

CIRCULAR CSJCUC19-191

Fecha: 20 de agosto de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA**

De: JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA

Asunto: "PROCESOS DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL, REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL"

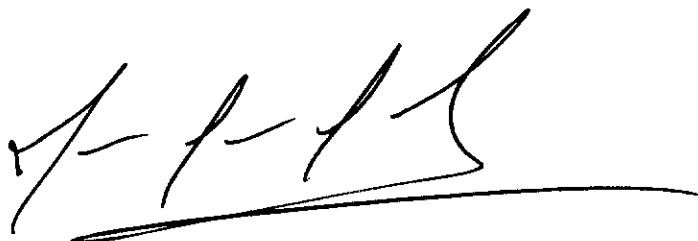
Respetados Señores Servidores Judiciales:

Para conocimiento y trámites pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar copia de oficios provenientes de despachos judiciales y entidades, relacionados con procesos de reorganización de Persona Natural, liquidación patrimonial y reorganización empresarial, así:

No.	Circular /oficio	Fecha	Asunto.
1	Oficio No. 0015	05/08/2019	Resolución 007172 del 22 julio 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - CAFESALUD EPS S.A. NIT. 800.140.949-6"
2	OAIM19-58	06/08/2019	Memorando informativo del oficio No. 2558/19 del 17/07/2019 del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual informa que se abrió tramite de liquidación patrimonial No. 2019-00658 persona natural, del deudor KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU C.C. 1.128.047.299 de Cartagena.
3	OAIM19-59	13/08/2019	Memorando informativo comunicación resolución 2018330001105 del 13 de febrero de 2018. Suspensión proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales - COOVENAL.
4	CSJBOYC19-91	12/08/2019	Oficio 1316 del 26 de julio de 2019 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare. Rad. 85162318900120180017901 Proceso de reorganización de pasivos de LUZ MARINA BENAVIDEZ AYALA C.C. 23.332.834.
5	OAIM19-60	15/08/2019	Memorando informativo comunicación resolución 2018-330001115 del 13 de febrero de 2018. Suspensión proceso de

			<i>liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Sistema de Gestión Empresarial y Social – SIGESCOOP NIT. 900.424.669-1.</i>
6	OAIM19-61	15/08/2019	<i>Memorando informativo comunicación resolución 2018-330001125 del 13 de febrero de 2018. Suspensión proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – COOMUNCOL NIT. 900.329.553.1.</i>
7	OAIM19-62	15/08/2019	<i>Memorando informativo comunicación resolución 2018-330001095 del 13 de febrero de 2018. Suspensión proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Créditos Medina COOCREDIMED NIT. 900.219.151.0</i>

Cordialmente,



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente.

Anexo lo enunciado.

ATTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-58 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUECES DE FAMILIA, LABORALES Y CIVILES MUNICIPALES, DE PEQUEÑAS CAUSAS, DEL CIRCUITO, DE EJECUCIÓN, DE DESCONGESTIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENCIA N.º 11001400302220190065800
PERSONA NATURAL
KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU
C.C. 1.128.047.298 DE CARTAGENA

FECHA: 12 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio N.º 2558/19 del 17 de julio de 2019, radicado en esta Corporación el 5 de agosto del mismo año, suscrito por el señor DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY, Secretario del Juzgado Territorial Civil Municipal de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 N.º 14-33 P.8, Correo Institucional: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

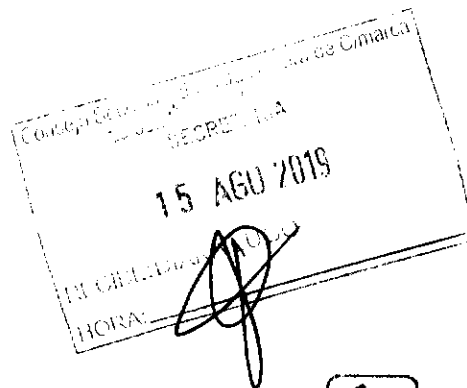
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

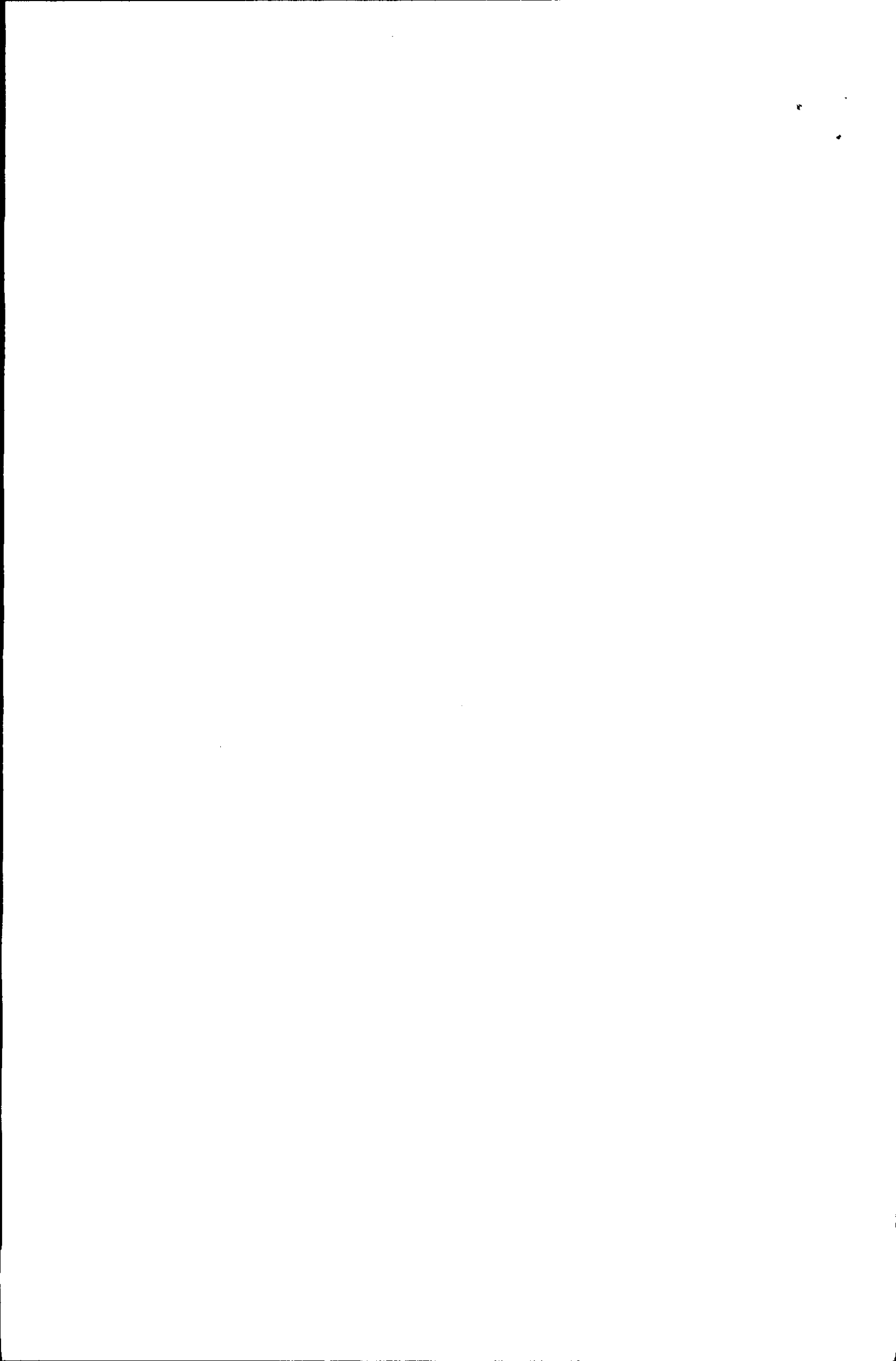
Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en el oficio

Elaboró: Nancy M. Pérez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ. D.C. 17 de julio de 2019
OFICIO No. 2558/19

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCS119-6004:

Fecha: 05-ago-2019

Hora: 16:28:25

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO

No. de Folios: 1

Password: D885A749

Señor Magistrado:
Doctor Max Alejandro Flórez Rodríguez
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Ciudad

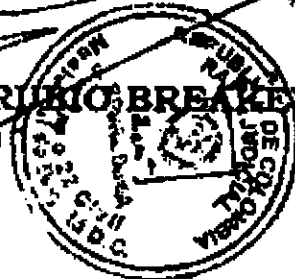
REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 110014003022 201900 658 00
PERSONA NATURAL
KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU C.C. 1.128.047.299 DE
CARTAGENA.-

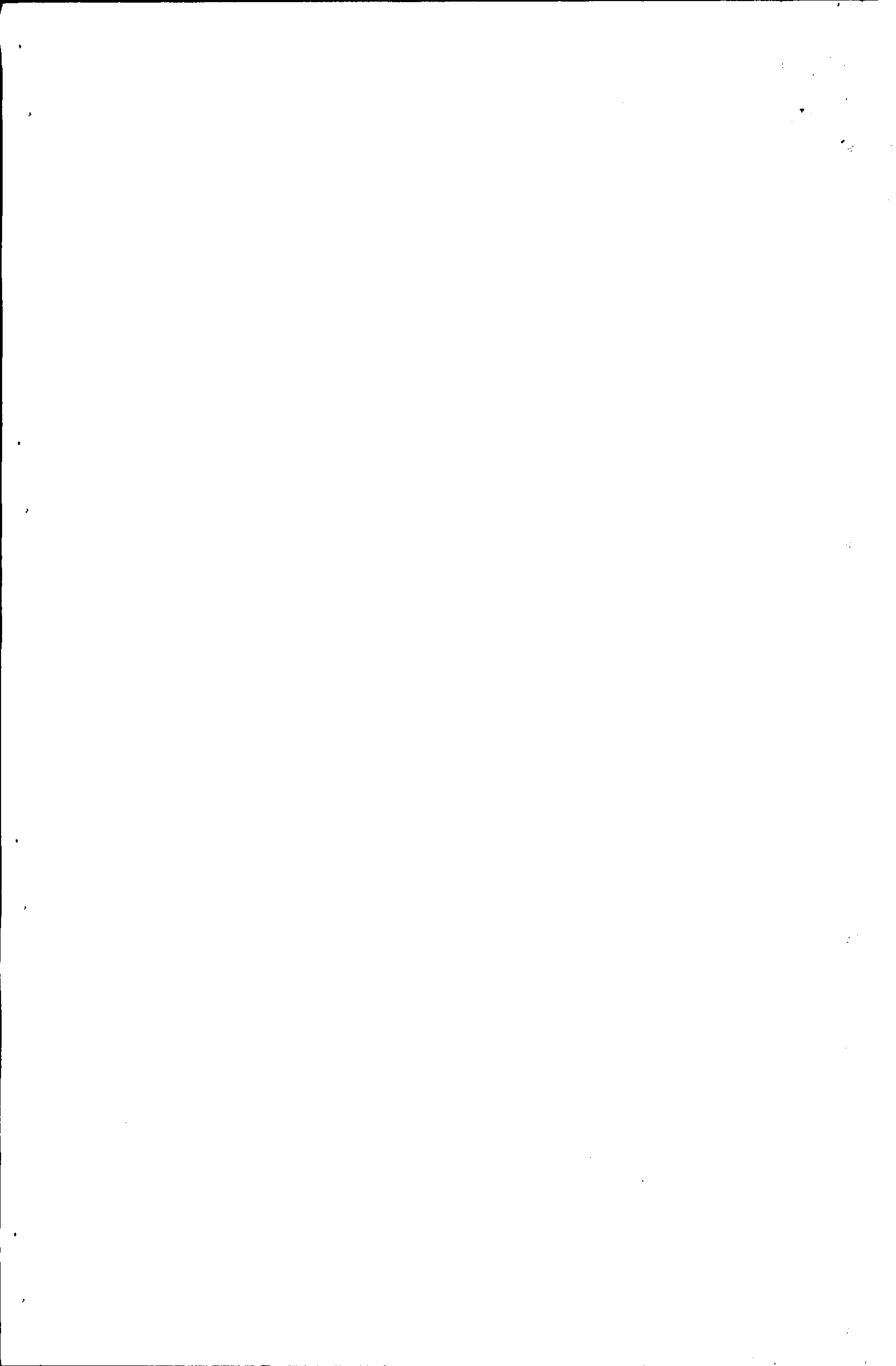
Me permito informar a esa corporación que mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se declara abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU**, quien se identifica con la **C.C. 1.128.047.299** de Cartagena, por tanto, al tenor del numeral 4 del Art. 564 del Código General del Proceso, se solicita su amable colaboración para que se sirvan comunicar a todos los jueces de familia, laborales y civiles municipales, de pequeñas causas, del circuito, de ejecución, de descongestión y a nivel nacional, con el fin de que remitan a la presente liquidación, todos los procesos ejecutivos que se encuentren en sus despachos y se adelante contra el Deudor **KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU**, inclusive, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado de objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Cordialmente

DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUIBO BREARKEY
SECRETARIO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-59 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001105 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDORES NACIONALES - COOVENAL.

FECHA: 13 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170321 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA PAOLA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

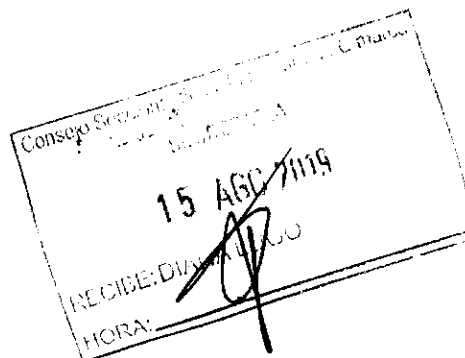
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

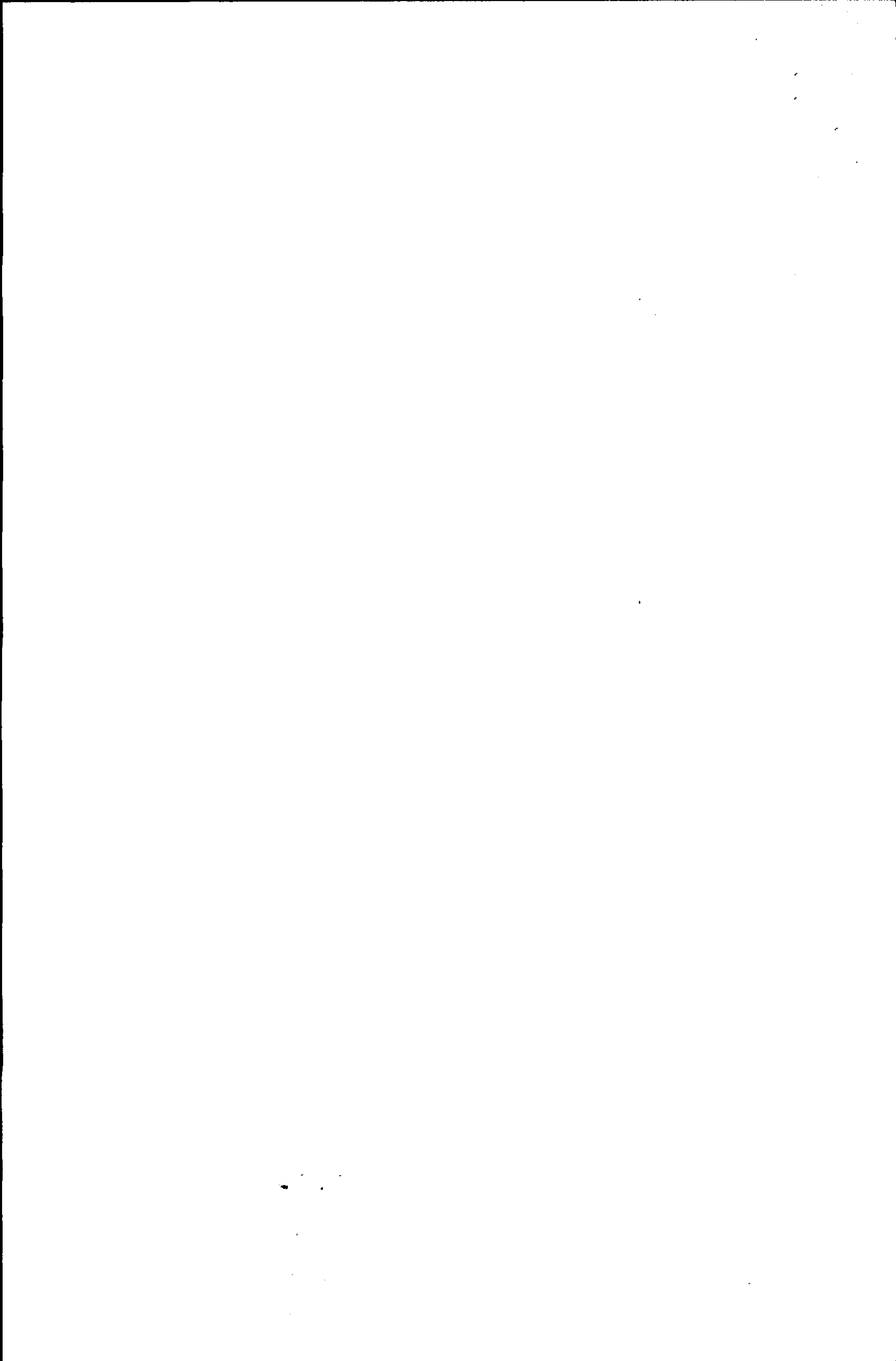
Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez







Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 14:27
No. de Radicado: 20195100170321

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-65
Bogotá

ASUNTO: Comunicación Resolución 2018330001105 del 13 de febrero de 2018

Respetados señores:

02AGO19 11:10
F7
CSUPER-EXTER

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de la Economía Solidaria, profirió la Resolución, 2018330001105 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES-COOVENAL**, identificada con Nit. 802.018.877.0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, en la dirección carrera 41 No. 39-17, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, ordenado mediante la resolución N. 2016140006655 del 26 de octubre de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017.

Atentamente,

LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
Funcionario Notificador

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPC519-5959:
Fecha: 02-ago-2019
Hora: 11:54:44
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 7
Password: E440D1EE

Anexo: Resolución 2018330001105 del 13 de febrero de 2018
Proyectó: Mylan D.
Revisó: Liliana Negrete

"Super-Visión" para la transformación

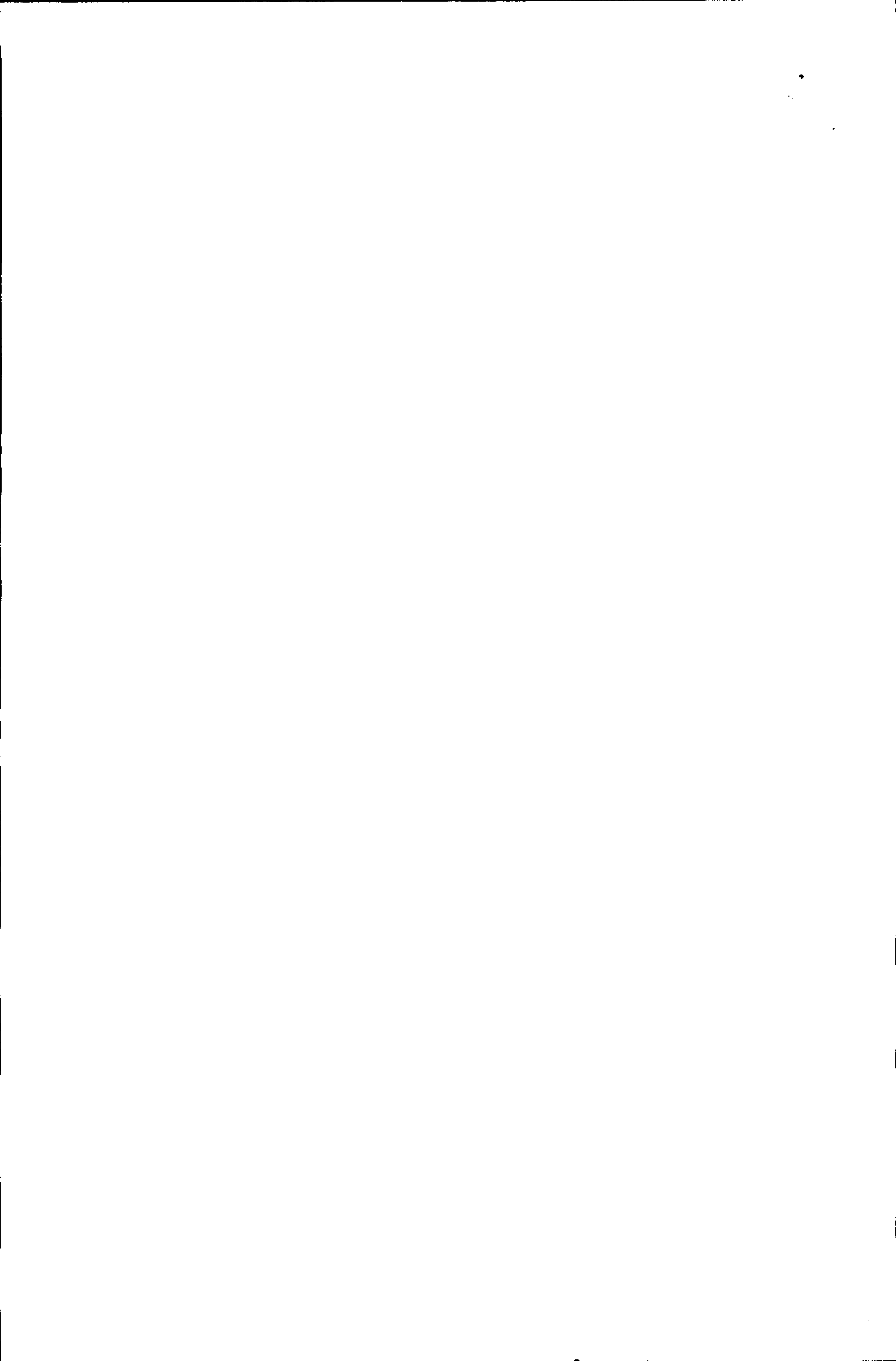
Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 019000 180 430
www.sie.solidaria.gov.co
NIT: 830.253.943 5 Bogotá D.C., Colombia

Documento firmado digitalmente

472

Servicio Postal Nacional S.A. No. 000.000.017.9 00 20 00 00 00 00
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - correo@serviciopostal.gov.co
Min. de Resp. Lija de carga 000.000 del 00/00/0001
Min. de Resp. Atención al Usuario 00 1000 00 0000/0001

Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección:	CALLE 12 No. 7 - 65	Dirección:	CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111711204	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de emisión:	01.08/2019 09:19:40	Código postal:	110311412
		Envío:	RA18521278300





Identificador : 83CR yMpr A8vH lozr rSKD wW3U :Qo= (Válido Indefinidamente)
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

CY / 420 / 2018 / SG

REPUBLICA DE COLOMBIA



EJECUTORIA

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330001105 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 del 26 de octubre de 2016

FI. SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 93 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

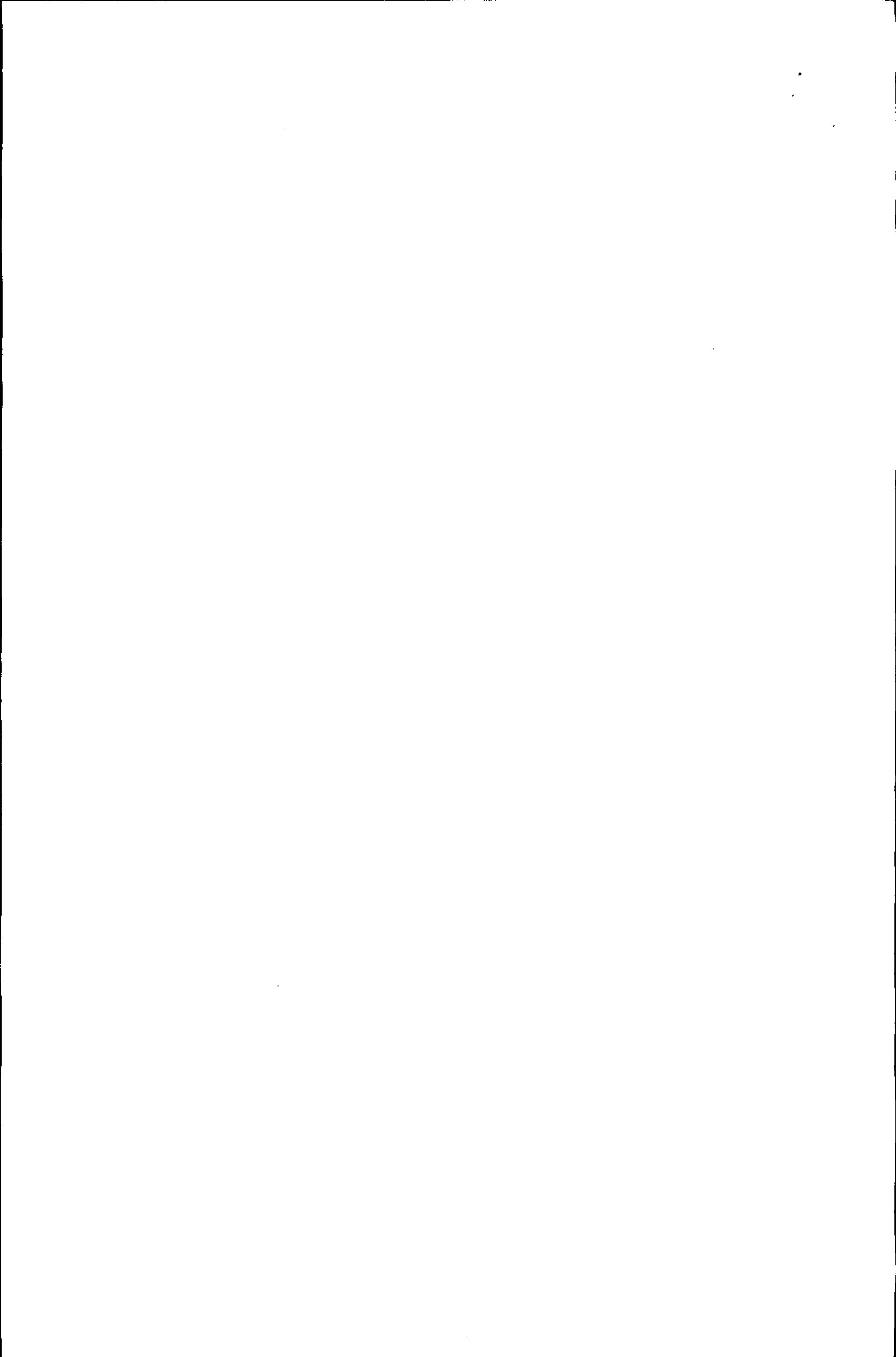
I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES (COOVENAL), identificada con Nit. 802.018.877-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), en la dirección Carrera 41 N° 39 - 17 e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a COOVENAL durante el periodo comprendido entre el 25 y 26 de julio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia de gestión, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales a), d), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 20161400006655 del 26 de octubre de 2016, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, por el término de un (1) año para adelantar el proceso de liquidación.

En dicho acto administrativo, se designó como liquidador al doctor ANDRÉS URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943 y como Contralor al señor YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739.





Identificador : SGRP yMpr A6vH locz r5kD wW3U vOo= (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001105 DE 13 de febrero de 2018

Página 2 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES - COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006653 de 26 de octubre de 2016

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia, el doctor ANDRES URIBE ARANGO, en su calidad de liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES - COOVENAL-, presentó a esta Superintendencia solicitud de prórroga y esboza las etapas y la complejidad del proceso encomendado, situación que ha llevado a que las etapas lleven un tiempo mayor al previsto inicialmente y ha requerido de un especial cuidado por parte del liquidador, así mismo indica el agente especial que una de las circunstancias que llevaron al retraso en el cronograma de actividades fue la recopilación de elementos probatorios y medidas de impulso a la liquidación obedeciendo el retraso a la determinación de las cuotas pagadas, embargadas y demás.

En el mismo sentido presentó las actividades relativas a la culminación del proceso de liquidación solicitando una prórroga de seis meses sustentada en las siguientes actividades:

"... Como quiera que acometida la notificación de las resoluciones con las cuales se resuelven los recursos de reposición y una vez en firme la calificación de acreencias, se deben adelantar algunas tareas adicionales como los son la realización de los ajustes a la contabilidad para poder realizar el avalúo de la cartera propia, la búsqueda y selección de un comprador o a la entrega en dación en pago o en su defecto la contratación de una entidad que se encargue del recaudo y que vaya pagando a los acreedores conforme se recupera la cartera de créditos.

De igual manera, para efectos de las libranzas calificadas como bienes excluidos se debe establecer por cuenta de los legítimos tenedores una entidad que cuente con el cóligo de recaudo en las pagadurías para la entrega de la misma, por cuenta de su legítimo dueño, a efecto que se encargue de su administración.

Finalmente, una vez culminadas las actividades señaladas se debe realizar la cancelación de nit, así como la inscripción a la cámara de comercio y la firma de un contrato de custodia de los documentos de la cooperativa y del expediente de la liquidación.

En virtud de lo anterior, y ante la necesidad de contar con el tiempo suficiente que permita dar conclusión en debida forma al proceso de liquidación, de manera atenta me permito solicitar prórroga de la liquidación por el término de (8) seis meses en el que se adelantaran las labores de notificación de las resoluciones con las que se resuelven los recursos de reposición, valoración de la cartera de propiedad de la cooperativa, cancelación de las obligaciones a cargo de la intervenida y con cargo a los bienes de la liquidación y entrega de la rendición de Informe final de la liquidación..."

Por lo anterior, esta Superintendencia a través de la Resolución 2017330005685 de 23 de octubre de 2017 ordenó la prórroga de la medida de liquidación forzosa administrativa con base en los considerandos expuestos en el citado acto administrativo.

Encontrándose la Cooperativa COOVENAL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de Intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-017588 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOVENAL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que "el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la "materia prima", esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que Elite, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible" (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOVENAL y de las personas jurídicas intervenidas.



Código de barras: 8431 4197 4674 1033 7430 V00 - (Número de identificación)

Copie en papel autolimpiable de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://pedelciorica.supersolitaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001105 DE 13 DE FEBRERO DE 2018

Página 3 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES - COVENAL, mediante la Resolución 20181400006555 de 25 de octubre de 2016

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la Inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de Inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado "Estado Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)", el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que conferen privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

El proceso de liquidación forzosa administrativa a COVENAL, ampara en sustento normativo en la parte 1ª Título 3 del Decreto 1068 de 2016, concordante con el Decreto 455 de 2004.

Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocar en condiciones de desarrollo su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se puedan cancelar como gastos de administración; en la cual se deben presentar los créditos, se deciden las acciones, se restituirán los bienes que no deben formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o no deben realizar. Dichas facultades se ejercerán y las ejecute el Presidente de la República, y en las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, en el caso, al seguro de depósito."

2016 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2016 que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de Instituciones Financieras o a la Superintendencia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria (Art. 5 Decreto 455 de 2004).



Identificador : 93CR yMpr ABvH locz r5kD wWSU vOo= (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://eedeelectronica.supersociedades.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001105 DE 13 de febrero de 2018

Página 4 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOVENAL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017568 de fecha 1^a de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, proferido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 16 de enero de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución N° 20161400006655 de 26 de octubre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

⁴ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Resolución normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades a las que se refieren sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial el establecido en la Ley 510 de 1999, Parte 9, Libro 1, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen".



Identificador : BSCR yApr Advn locz r5hd wW3U v0p- (Válido indistintamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sede.gub.uy/validacion>

Documento firmado digitalmente

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001105 DE 13 de febrero de 2018

Página 5 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006555 de 26 de octubre de 2016

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOVENAL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: "la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificadas con Nit. 802.018.877-0, adoptó las medidas previstas en los literales (a) y (e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "...las entidades originadoras de libranza que vendieron dichos créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita pues vendieron cartera existente a los comercializadores, quienes luego, sin ninguna verificación sobre su existencia, la enajenaron a terceros inversionistas y por ende, participaron desactivamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, cuestionablemente, al amparo de bienes que no explican de forma razonable los flujos promitidos...".

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOVENAL en "las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Elite Internacional Américas S.A.S. y otros, mediante la celebración de contratos de compra venta de cartera endosada con responsabilidad", razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo de extinción y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, expedido el 16 de enero de 2018 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 12 de diciembre de 2017 bajo el N° 7223 del libro respectivo, registrando como Agente Interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutoria del practado Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 profirió por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, advirtiendo que "estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

Numeral 1º del artículo 23 de la Ley 510 de 1999



Identificador : 93CR yMpr A6vH looz r6kD wW3U vOo- (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sede.selelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001105 DE 13 de febrero de 2018

Página 6 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *"Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: *"(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presuntados a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión"*.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOVENAL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la activación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOVENAL queda a cargo de la doctora MARÍA MENDOZA PERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 12 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOVENAL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: *"Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"*.



Identificador : 36CR YHR ABVH TCRZ CHD WR3U V3C - (Folio Independiente)

Copie en papier multilingue de document électronique. La validé de este documento puede verificarse en: <http://webpage.gub.uy/verificador-electronico>

RESOLUCIÓN NÚMERO 201833001105 DE 13 de febrero de 2013

Página 7 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES (COOPVENA) inscripta en la Cámara de Comercio N° 140000655 de 26 de octubre de 2018

La Corte Constitucional analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 1º del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que el "caso fortuito o caso mayor o caso fortuito, el imprevisito a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", "podrán no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Por ejemplo, "el perder a enemigos se emboraca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que coloque a la autoridad, o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, etc. en tanto que el actor la culpa humana que esta causal no hace referencia exclusiva a hechos de fuerza mayor". La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que tiene de sus circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que tiene de sus circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho previsible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anticipación ni evitarse, en tanto la previsibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede evitarse de la persona que la vive un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e inevitabilidad), razón por la que aun los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", "podrán no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Por ejemplo, "el perder a enemigos se emboraca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que coloque a la autoridad, o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, etc. en tanto que el actor la culpa humana que esta causal no hace referencia exclusiva a hechos de fuerza mayor". La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que tiene de sus circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que la imposibilita cumplir su deber u obligación, sino que dicho estado de fuerza mayor de la persona que la presenta para existir su requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que la presenta para existir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni influencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la excepción que la circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder [la persona] afectada".

27. Finalmente, es necesario señalar que no debe entenderse como caso concreto de forma independiente para verificar si se trata de un suceso que depende de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, "conviene proceder con relativo y cierto escepticismo, de modo que la imprevisibilidad e inevitabilidad, en el caso, ulteriormente juzguen con miramiento en las circunstancias excepcionales en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un tipo abstracto de eventos que, en todo caso, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por las leyes, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como casos fortuitos o caso mayor y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPVENA y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.



Identificador : 89CR yMpr A6vH locz r5kD wW3U vOo- (Válido indistintamente)
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001105 DE 13 de febrero de 2018

Página 8 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 2018140000655 de 26 de octubre de 2016

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenirlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias; y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOVENAL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) " luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...) En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las recaudaciones de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias"

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades la medida impuesta a la cooperativa COOVENAL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL con fundamento en el precepto artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras está vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALTO DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN 2016140000655 DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, emitida por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídico, PALACIO DE JUSTICIA, BOGOTÁ D.C., 14 de noviembre de 2016. Resolución 2016140000655 de 26 de octubre de 2016, 01/11/2016.

⁸ El texto es el siguiente: artículo 12. Devolución de los bienes de la entidad intervenida. Modificado por el art. 14, Decreto 4334 de 2008. El agente interventor del Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión. Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la



Identificador : 9SCR yMPr A6vH lcz r5kD wW3U vOo- (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001105 DE 13 de febrero de 2018

Página 10 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOVENAL, sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOVENAL, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOVENAL, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 20161400006655 de 26 de octubre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOVENAL queda en situación de liquidar para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016, y con fundamento en el literal e) del artículo 9-1 3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con NIT 802.018.877-0, señores ANDRES URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943, y YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar dictámenes trimestrales.

Extos 2019-4287

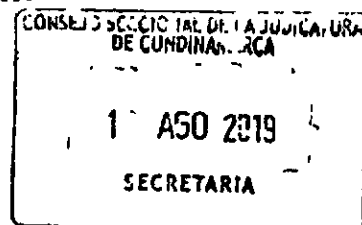
Bogotá D.C., agosto 05 de 2019.

Of. No. 0015

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Carrera 10 N° 14-33 Piso 18
Bogotá
Cundinamarca

S. DISCIP SEC. C. MARCA *mbn*
00000 14-AUG-19 15:18 *5 Folia*



ASUNTO: Aviso y Solicitud de información.

Cordial saludo.

FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando como LIQUIDADOR de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT No. 800.140.949-6; según consta en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la presente, me permito dar aviso del inicio del proceso de liquidación y solicitar lo siguiente:

Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que en el artículo quinto de la citada resolución se dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca).

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 007172 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No. 007172 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se establece dentro de

Carrera 70 D N° 78 A 63
Bogotá, D.C.

www.cafesalud.com.co

visado Superintendencia

Cafesalud





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6".

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, "la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Handwritten signatures and initials.



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insóluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

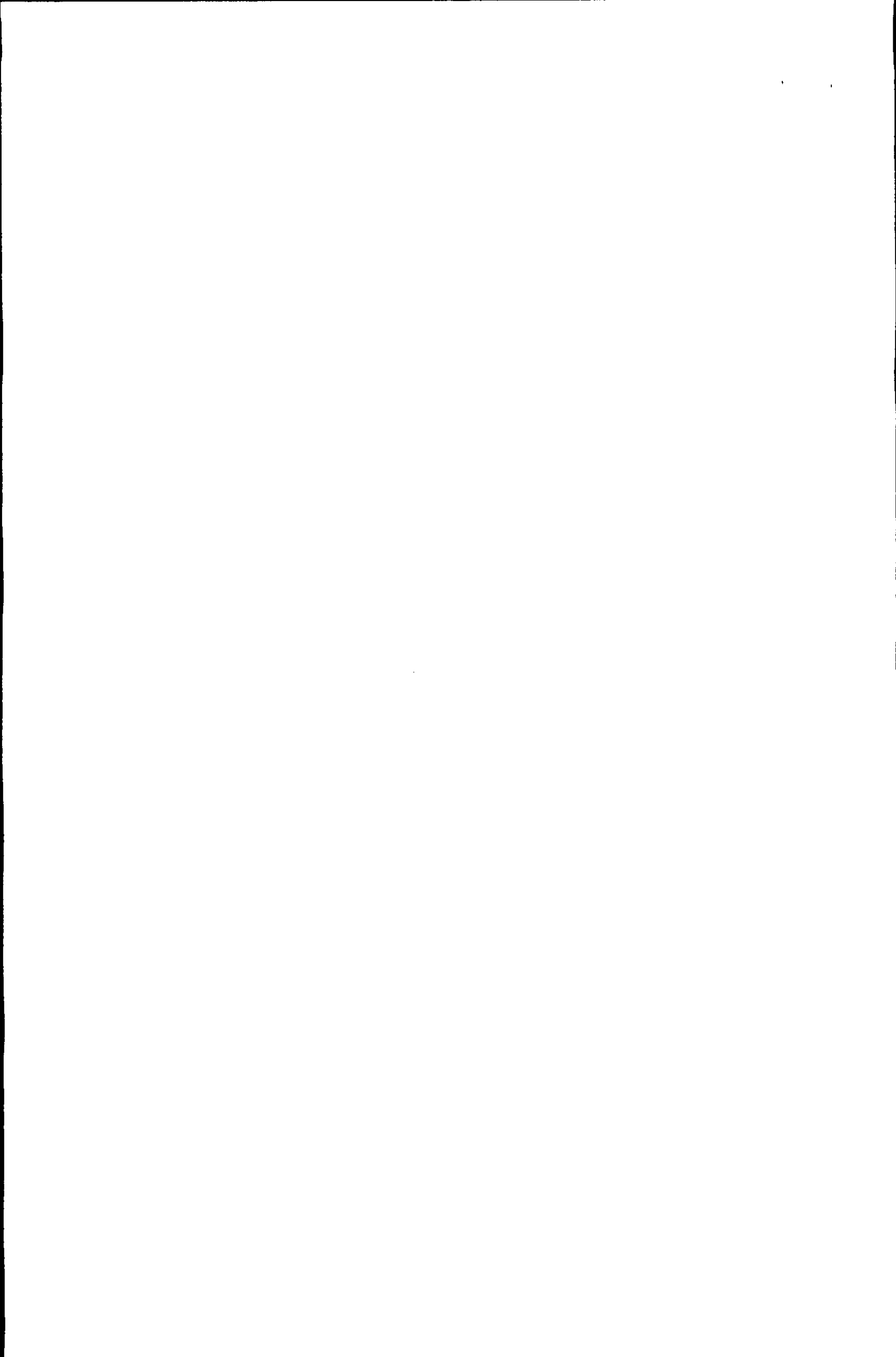
- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insóluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*
- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*
- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*

- *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
- *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
- *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
- *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
- *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por \$699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

OP. A. U. 11



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. - Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se



C I R C U L A R CSJBOYC19-91

Fecha: 12 de agosto de 2019
 Para: **PRESIDENCIAS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**
 De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá
 Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial - Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de persona"

Señores (as) Presidentes (as):

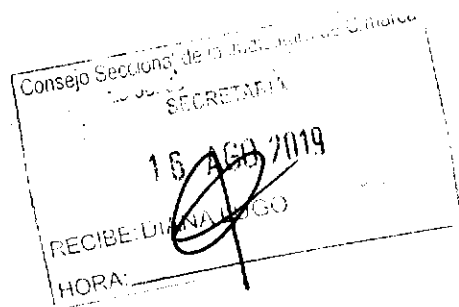
Para su conocimiento y, con el propósito de dar a conocer a los despachos judiciales ubicados en su jurisdicción, este Consejo remite la información de procesos de reorganización de pasivos – con sus anexos-, iniciados en los diferentes despachos judiciales de competencia de esta Seccional:

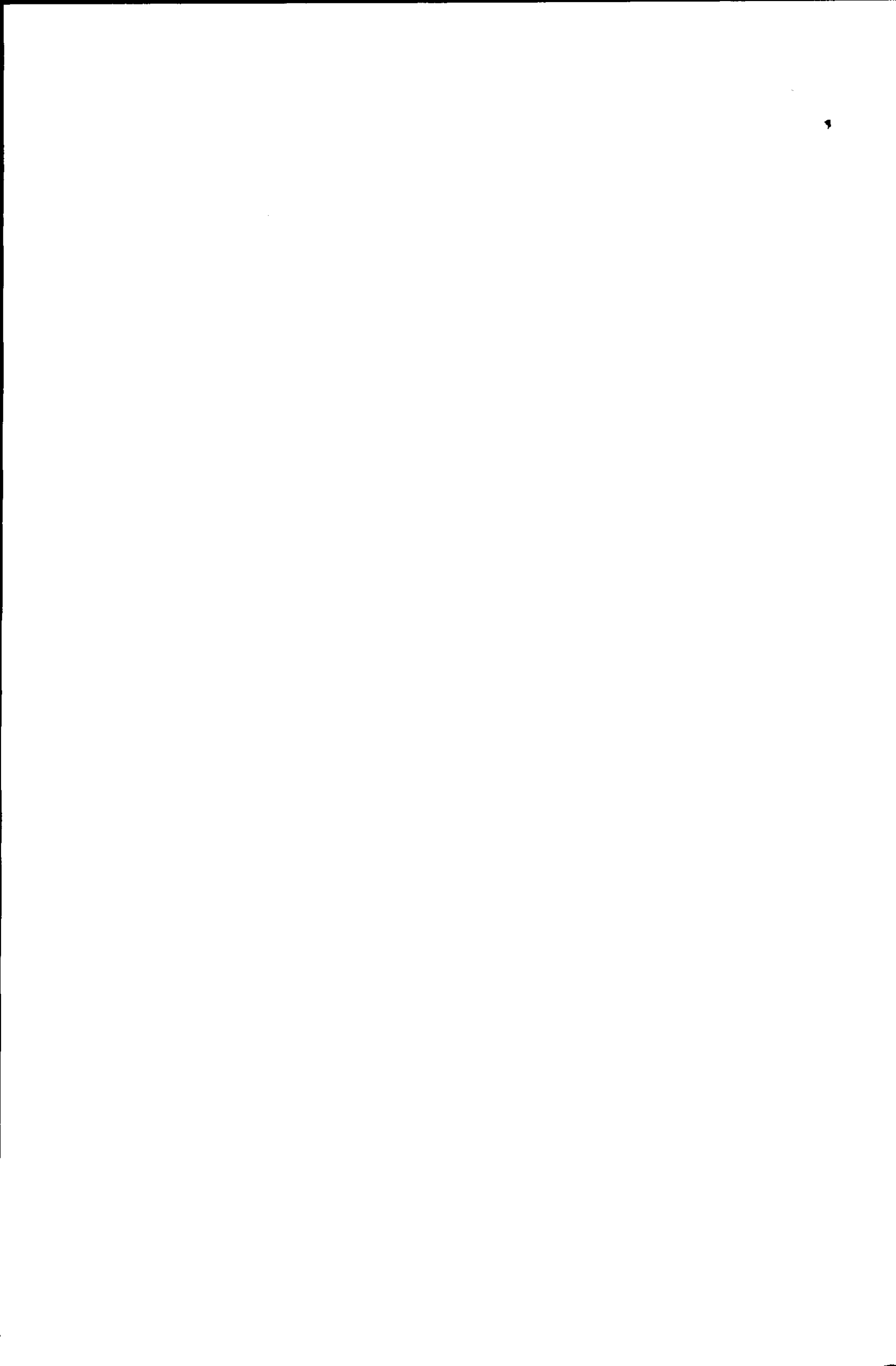
Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Juzgado Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare.	Juzgado Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare. Oficio Civil No 1316 de 26 de julio de 2019, suscrito por Diana Patricia Páez Uribe. Secretaria.	Oficio Civil No 1316 de 26 de julio de 2019, radicado 85162318900120180017901 comunica apertura de proceso de reorganización de pasivos de LUZ MARINA BENAVIDEZ AYALA C.C. No 23.332.834.

Cordialmente,

GLADYS ARÉVALO
Presidente

GA/AVTM







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-60 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001115 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL- SIGESCOOP IDENTIFICADA CON NIT 900.424.669-1.

FECHA: 15 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170671 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta	
SECRETARIA	
16 AGO 2019	
RECIBE: DIANA LUJO	
HORA:	

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

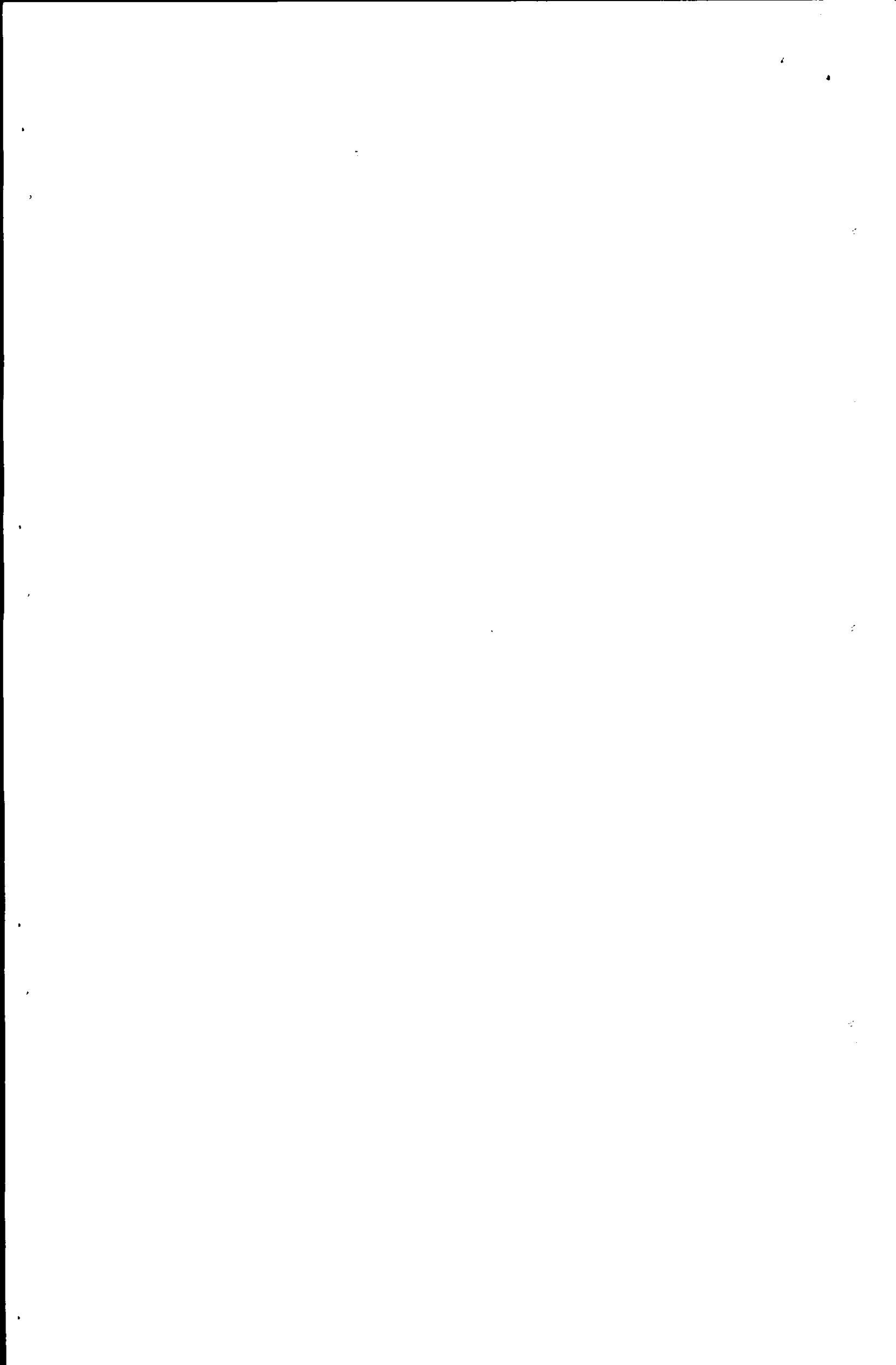
Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC3780-4

No. 73P-044-4





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos Ministerio de Hacienda

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 16:32
No. de Radicado: 20195100170671

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución 2018330001115 del 13 de febrero de 2018

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución, mediante la cual resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP identificada con Nit 800.424.669-1, con domicilio principal en la ciudad de Montería - Córdoba, en la dirección Calle 25 No. 4 - 56 Local 4 e inscrita en la Cámara de Comercio de Montería conforme a certificado de existencia y representación legal de 15 de junio de 2017.

CSUPER-EXTER
F7
02AGO'19 11:10

Cordialmente,


LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Anexo: Resolución 2018330001115 del 13 de febrero de 2018
Proyecto: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-5956:
Fecha: 02-ago-2019
Hora: 11:51:07
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 7
Password: 247B7581

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11, PBX (1) 7 500 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Col

Documento firmado digitalmente

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.962.817-9 08 28 036 A 89
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Min. Transporte Un. de carga 002336 del 0000001
Min. Tlc. Atención al Cliente Express 001097 de 00000011

Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	MINISTERIO DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección:	CALLE 12 No. 7 - 65	Dirección:	CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111711204	Código postal:	110311412
Fecha de emisión:	01/08/2019 08:19:49	Envía:	RA168212735C0

CVF 1640/2018/56

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 201833000115 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACCION DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las contenidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 88 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, modificado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 8.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACCION DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, identificada con NIT 900424.668-1, con domicilio principal en la ciudad de Montaña, Córdoba, en la dirección Calle 25 No. 4-58 Local 4 e inscrita en la Cámara de Comercio de Montaña, como a certificado de existencia y representación legal de 16 de junio de 2017; es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia delegada para la Supervisión del Modelo y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a SIGESCOOP durante el periodo comprendido entre el 21 y 22 de septiembre de 2017, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los artículos (a), (d), (e), (f) y (h) del numeral 1 del artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 2017140000895 de 21 de febrero de 2017 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACCION DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, identificada con NIT 900424.668-1, por el término de dos (2) meses para presentar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como Agente Especial a la señora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.661.662 y como Revisor Fiscal al señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.073.001.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001115 DE 13 de febrero de 2018

Página 2 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL "SIGESCOOP", mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 863 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20174400154522 de 12 de junio de 2017, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido. De otra parte, el Revisor Fiscal presentó su Informe final según radicado 20174400157322 de 13 de junio de 2017, en el cual emite concepto de no viabilidad de la cooperativa, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP-.

En el anterior acto administrativo se designó como liquidadora a la doctora BETTY FERNANDEZ R. identificada con cédula de ciudadanía N° 38.152.463 y como Contralor al señor ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660.

Encontrándose la Cooperativa SIGESCOOP en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-017568 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa SIGESCOOP y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que "el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la "materia prima", esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que ellas, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible" (sic).

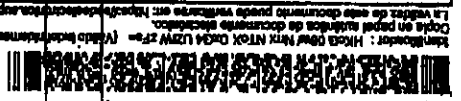
En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa SIGESCOOP y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."¹

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a SIGESCOOP encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1066 de 2015, concordante con el Decreto 486 de 2004.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Asesoría Jurídica

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIFAMILIAR DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, mediante la Resolución 201730003245 de 21 de junio de 2017.

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligan que surgen de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se reorganiza y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como liquidez transitoria o pasivos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del liquidador, quien junto con el contador cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se restituya la liquidez, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

"Artículo 281. Principios que rigen la forma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, emitir la forma como se desarrollará el proceso de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad y realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las obligaciones de los acreedores, depositantes e interesados; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se dictarán las disposiciones que permitan la realización de los bienes que no deben formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la forma de posesión se puedan o no deber realizar. Dichas facultades son ejercidas por el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 1. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes e interesados y 2. En el acto que ordene el pago de las obligaciones con cargo a los activos de la entidad y, en el caso, el seguro de depósito."

Documentos Firmados digitalmente

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001115 DE 13 de febrero de 2018

Página 4 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa SIGESCOOP y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.689-1, proferido por la Cámara de Comercio de Montería de fecha 8 de febrero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.689-1, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa SIGESCOOP se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: "la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y

* Numeral 1º del artículo 283 del EOSF.



Identificador: H1624 DOWA NETA NT0X C024 LZ7M 2756 (Verbo Inhabilitante)

La validez de este documento puede verificarse en: <http://decentralizacion.gub.uy/cada@decentralizacion.gub.uy>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001115 DE 13 DE FEBRERO DE 2018

Página 5 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP - mediante la Resolución 201733000245 de 21 de junio de 2017

patrón de varias entidades solidarias, entre ellas, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP - identificada con NIT 900.424.669-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del provido emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "...Las entidades obligadas de libranza que vendieron dichos créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita pues vendieron cartera inexistente a los terceros inversionistas y por ende participaron desvirtuadamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente, al amparo de bienes que no explican de forma razonable los flujos promovidos (...)."

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa SIGESCOOP en "las actividades de captación legal de dineros del público por parte de Elite Internacional Américas S.A.S. y otra, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad", razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP - identificada con NIT 900.424.669-1, expedido el 8 de febrero de 2018 por la Cámara de Comercio de Montevideo, se evidencia que el Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 12 de diciembre de 2017 bajo el N° 1370 del libro respectivo, registrando como Agente Interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del provido Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 por el cual la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP - identificada con NIT 900.424.669-1, advirtiendo que "estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP ordenado por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del Decreto 4334 de 2008 conagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Artículo 2. Objeto: La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como primas, tarifas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 conagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Artículo 2. Objeto: La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como primas, tarifas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 conagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Artículo 2. Objeto: La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como primas, tarifas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001115 DE 13 de febrero de 2018

Página 6 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

Irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: "(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentados a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión".

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa SIGESCOOP ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa SIGESCOOP queda a cargo de la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa SIGESCOOP, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

La Corte Constitucional⁸ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 85 de 1990) el cual dispone que: "[e]s llamada fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

⁸ Mediante Sentencia T-271/16.

Conferencia de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP - mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La irreversibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irreversibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede existir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (irreversibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, un apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo, el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que incurrirán en la pérdida de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el acaecido no puede intervenir en la situación que le hipotecó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo prevenir y resistir. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la extensión que se le atribuya a la causal, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] actuante".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación irresistible, ineludible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, "conviene proceder con relativo y cierto esmero en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no juzguen necesariamente a partir de un tipo patológico de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa SIGESCOOP y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenirlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente un hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa SIGESCOOP, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor.

7. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, COMISIÓN PERMANENTE PARA EL MANEJO DE PALACIOS NINOGUANO, Bogotá D.C., julio veintidós (2017), Radicación número 2000-03-27-001-2003-00049-01(10000)

RESOLUCIÓN NÚMERO 201830001115 DE 13 de febrero de 2018

Página 8 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...) "En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2160 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutoria del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa SIGESCOOP tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁶.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, identificada con NIT 900.424.889-1, ordenado mediante la Resolución N° 2017330003245 de 21 de junio de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017.

⁶ El texto es el siguiente: "Artículo 12. Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución. Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 4795 de 2008. Efectuados los pagos el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión. Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, esta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención".



Identificador : H303 8699 N91970X 0304 L22M 279= (Válido hasta el 31/12/2018)
Código en papel asociado de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <http://www.inec.gov.co/RedeEjecutiva>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001115 DE 13 DE FEBRERO DE 2018

Página 8 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTILACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTILACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, identificada con NIT 900.424.669-1, con domicilio principal en la ciudad de Montaña, Córdoba, en la dirección Calle 25 N° 4 - 56 Local 4 e inscrita en la Cámara de Comercio de Montaña, ordenado mediante la Resolución N° 2017330003245 de 21 de junio de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, con fundamentos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contratador de la COOPERATIVA MULTILACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, identificada con NIT 900.424.669-1, con domicilio principal en la ciudad de Montaña, Córdoba, señoras BETTY FERNÁNDEZ R., identificada con cédula de ciudadanía N° 38.152.463, y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660, respectivamente, cuya dirección de notificaciones son: Calle 29 N° 6 - 94 Piso 5 y Calle 12B N° 8 - 39 Oficina 207, de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO 1. El liquidador y contratador de la COOPERATIVA MULTILACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, señoras BETTY FERNÁNDEZ R. Y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 699.999.066-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado N° 51-60, y al agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., Calle 72 N° 9 - 66 oficina 402, PBX; 7437429 ext. 1100 y al siguiente correo electrónico: liquidadora.esta@elie.net.co

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutoria del Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017, expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de SIGESCOOP, señora BETTY FERNÁNDEZ R., que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Con fundamento en el Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERÍA, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de estos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO 2. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERÍA, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de

RESOLUCIÓN NÚMERO 201833001118 DE 13 de febrero de 2018

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017.

Intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-0017568 del 1º de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa SIGESCOOP sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4834 de 2008, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa SIGESCOOP, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa SIGESCOOP, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 2017330003245 de 21 de junio de 2017, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa SIGESCOOP queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.869-1, señores BETTY FERNANDEZ R., identificada con cédula de ciudadanía N° 36.152.483, y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.869-1, señores BETTY FERNANDEZ R., identificada con cédula de ciudadanía N° 36.152.483, y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660, respectivamente, cesarán la contabilidad de dicha cooperativa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001116 DE 13 de febrero de 2018
 Página 11 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, mediante la Resolución 20177330003245 de 21 de junio de 2017.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inicie el registro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, identificada con NIT 900.424.689-1, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución nace a partir de la fecha de su expedición.

NOTÍFICASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá, D.C., a los 13 de febrero de 2018

[Firma manuscrita]
HECTOR RAÚL RUIZ VELANDIA
 Superintendente

Proyecto: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
 Revisó: LEYDY VIVIANA MOJICA PERA
 SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
SECRETARÍA GENERAL
 Bogotá, a los 13 del mes de Febrero del 2018

En materia personalísima: propia ajena
 Identificada con D.T. SI NO
 I.P. SI NO
 D.T. SI NO
 No en el ámbito de la Resolución No. 2018330001116 del 13 de febrero de 2018
 y en la medida que contra el mismo proceda el (los) recurso (s) de Revisión de Revisión
 que podrá interponer por escrito en la diligencia de Revisión Revisión
 notificación personal y dentro de los siguientes diez (10) días siguientes a esta a la notificación por escrito del acto administrativo. La falta de notificación de la entrega de una copia íntegra autenticada y gratuita del presente documento (Ley 57 CPAB)

El Notificado: Buena Mala
 Nombre: Alfonso Sánchez Velandía
 C.C. 19478660
 Firma: *[Firma manuscrita]*
 El Notificador: *[Firma manuscrita]*

Desarrollador: FICSA (Sociedad por Acciones) - (Núcleo de Incentivos Fiscales)
 Copia en papel electrónica de documento electrónico
 La validez de este documento puede verificarse en: https://verificador.ccr.gov.co/verificador/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-61 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001125 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA – COOMUNCOL, IDENTIFICADA CON NIT 900.329.553-1

FECHA: 15 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170331 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

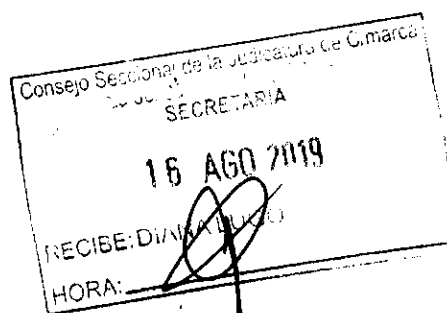
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

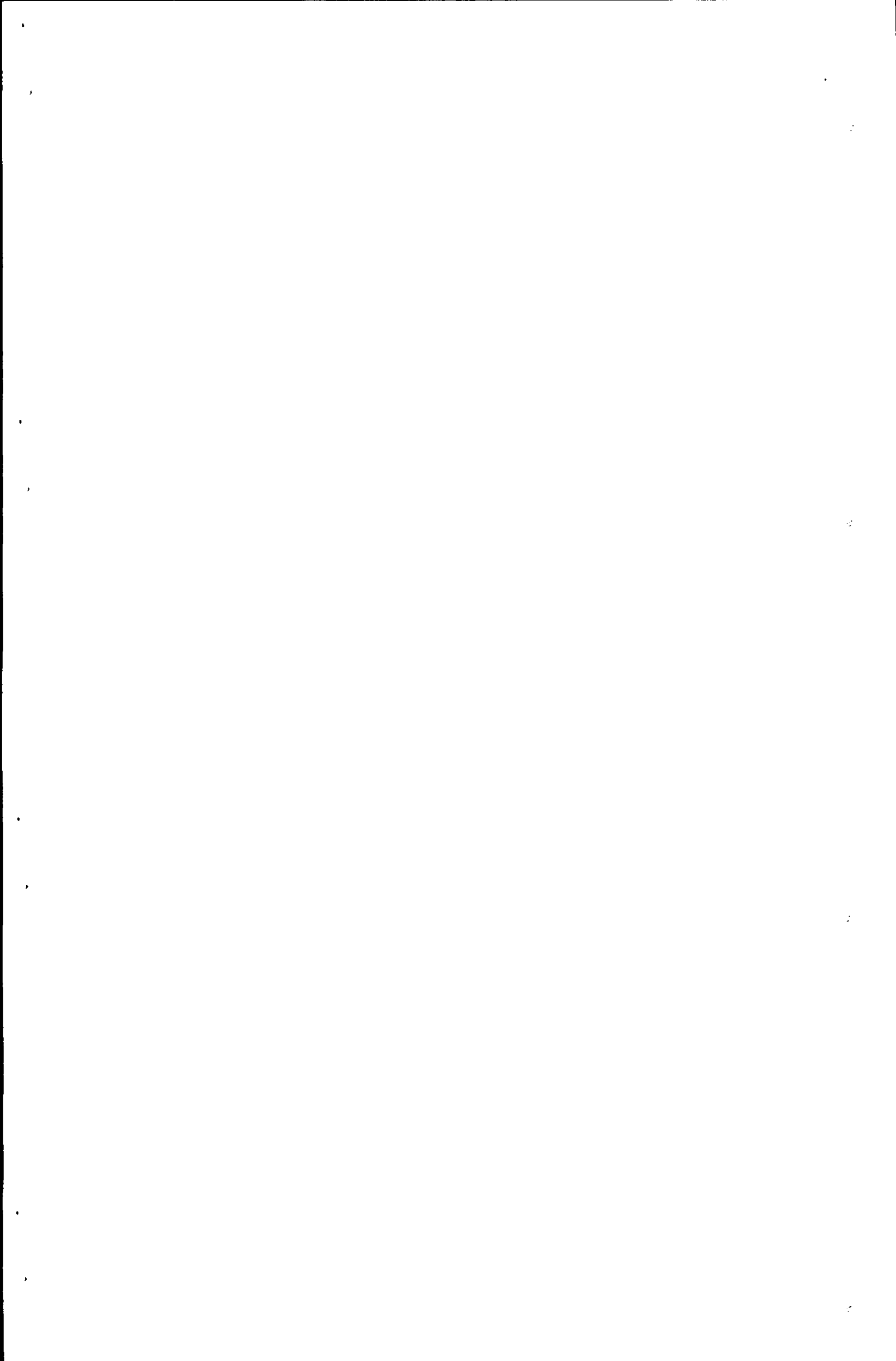


Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4





República de Colombia
 Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Supersolidaria
 Superintendencia de la Economía Solidaria



Superintendencia de la Economía Solidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estas datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 14:29
 No. de Radicado: 20195100170331

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Calle 12 No. 7 - 65
 Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución 2018330001125 del 13 de febrero de 2018

02/08/2019 11:08
 F7
 CSUPER-EXTER

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución, mediante la cual resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL, identificada con NIT 900.329.563-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar - César, en la dirección Calle 13 C No. 13 A - 33 - Oficina 01 e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar.

Cordialmente,

LILIANA NEGRETE NARVAEZ
 FUNCIONARIO NOTIFICADOR
 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Consejo Superior de la Judicatura
 Código: EXPCS19-5946:
 Fecha: 02-ago-2019
 Hora: 11:30:21
 Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
 Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
 No. de Folios: 7
 Password: C20B3AA9

Asunto: Resolución 2018330001125 del 13 de febrero de 2018
 Proyecto: OLIVIA STELLA ROJAS CLAYVO
 Revocó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

Consejo Superior de la Judicatura
 Código: EXPCS19-5946:
 Fecha: 02-ago-2019
 Hora: 11:30:21

"Super-Visión" para la transparencia
 Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO

Carrera 7 No. 31-10, Piso 11, PBX (11) 7 800 0000 ext. 33000 330 430
 www.supersolidaria.gov.co Código: C20B3AA9
 NIT: 830.053.848 5 Bogotá D.C., Colombia

Documento firmado digitalmente

422

Banco Calle 12 No. 7 - 65 Dirección: CALLE 12 No. 7 - 65 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111711204 Fecha emisión: 31/08/2019 08:19:48	Banco Calle 12 No. 7 - 65 Dirección: CALLE 12 No. 7 - 65 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111711204 Fecha emisión: 31/08/2019 08:19:48
---	---



Identificador: 2020 BIRREG-11448 YRBA APTO TIRB MEX (Módulo Indeterminado)
Copia en papel: selección de documentos electrónicos
La validez de este documento queda verificada en: https://www.gub.ri.gov.uy/validacion



REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330001125 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOALUNCOL, mediante la Resolución 201733002805 de 17 de mayo de 2017

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 88 de la Ley 795 de 2003; el numeral 5 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, conrado en el artículo 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estado Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.2.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOALUNCOL, identificada con NIT 800.529.553-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, en la dirección Calle 13C N° 13A - 33 Oficina 01, e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a COOALUNCOL durante los días 21 y 22 de septiembre de 2018, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los controles sucesivos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuran las causales de toma de posesión señaladas en los literales e), d), e), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estado Organico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 2018140007576 de 14 de diciembre de 2018, ordenó la toma de posesión inmediata de los planes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOALUNCOL, identificada con NIT 800.529.553-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la actividad mediante la diligencia concurada a partir de la fecha en que se hizo efectivo la medida. En dicho acto administrativo, se designó como Agente Especial al señor CARLOS CORTES BLANCA NUBIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.708.420 en calidad de revisora fiscal de la citada organización.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330001725 DE 13 de febrero de 2018

Página 2 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 201733000005 de 17 de mayo de 2017

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20174400126062 del 15 de mayo de 2017, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la viabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido. De otra parte, el Revisor Fiscal presentó su informe según radicado 20174400126082 fechado del 17 de mayo de 2017, en el cual emite concepto de no viabilidad de la cooperativa, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2017330002605 de 17 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-.

En el anterior acto administrativo se designó como liquidador al doctor CARLOS CORTES CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.268 y como contralor a la doctora BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.706.420.

Encontrándose la Cooperativa COOMUNCOL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-017688 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOMUNCOL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que "el papel de primer orden de las entidades originadoras consistió en suministrar la "materia prima", esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que ésta, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los títulos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible" (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOMUNCOL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 35 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOMUNCOL encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1668 de 2014, concordante con el Decreto 433 de 2004.

RESOLUCION NUMERO 20130001125 DE 13 DE FEBRERO DE 2013
Página 3 de 11
COMISION DE LA PRESUPUESTA DE LA FISCALIA PARA LA AÑO DE 2013 Y EL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA EN LA COOPERATIVA MULTIMOVIL NACIONAL COLOMBIANA - COOLMUNOCOL, mediante la Resolución 20130001125 de 17 de mayo de 2013

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria en el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estado Orgánico del Sistema Financiero (ECSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 8º del artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención durante el deber del Estado y parcialmente de proteger el ahorro e intereses colectivos, preservados en derechos y obligaciones que surgen de la aplicación del numeral 25 del artículo 188 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, exponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, debe por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores en perjuicio de las disposiciones legales que conferían privilegios de exclusión y preferencia a determinadas clases de créditos."

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria es justificada en garantizar la confianza en el sector privado y en el deber de proteger los derechos colectivos que puedan verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 8.1.3.7.1 del Decreto 2656 de 2010 "Por el cual se recogen y reafirman las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

Artículo 8.1.3.7.1. Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como liquidar terceros o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Depósitos - FONDAG. La medida será adoptada por el Director del Fondo de Garantías de Depósitos en un acto que deberá ser motivado y publicado en el ordenamiento jurídico. La suspensión del proceso liquidatorio tendrá efecto a partir de la publicación de la medida en el ordenamiento jurídico. El acto de suspensión deberá ser adoptado en un acto que deberá ser motivado y publicado en el ordenamiento jurídico. La suspensión del proceso liquidatorio tendrá efecto a partir de la publicación de la medida en el ordenamiento jurídico. El acto de suspensión deberá ser adoptado en un acto que deberá ser motivado y publicado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 291. Prevé que para la toma de decisiones, corresponde al Presidente de la República, en el ámbito de sus funciones que le confiere el artículo 189 de la Constitución, adoptar las medidas que sean necesarias para la suspensión del proceso liquidatorio de la entidad que se declara en concurso de acreedores. La suspensión del proceso liquidatorio de la entidad que se declara en concurso de acreedores tendrá efecto a partir de la publicación de la medida en el ordenamiento jurídico. El acto de suspensión deberá ser adoptado en un acto que deberá ser motivado y publicado en el ordenamiento jurídico. La suspensión del proceso liquidatorio de la entidad que se declara en concurso de acreedores tendrá efecto a partir de la publicación de la medida en el ordenamiento jurídico.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 2017930002805 de 17 de mayo de 2017

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGARIN dispondrá la continuación de la liquidación.*

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOMUNCOL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, proferido por la Cámara de Comercio de Valledupar de fecha 12 de febrero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2017930002805 de 17 de mayo de 2017 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, repugna la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOMUNCOL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2000, mediante Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2000, y designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

* Numeral 1º del artículo 298 del ECFR.



Resolución No. 2018091125 DE 13 de febrero de 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018091125 DE 13 de febrero de 2018

Página 5 de 11

Continúa en la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOPUNCOL, expedida el 17 de mayo de 2017

Se señala en los antecedentes del provido emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "...las entidades organizadas de bienes que vendieron dichos efectos estuvieron vinculadas activamente en la actividad regular de venta pues vendieron cartas representativas a los comerciantes, quienes luego, sin ninguna verificación sobre su existencia, le entregaron a terceros inversionistas y por ende, participaron decididamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, expuestamente, el ingreso de bienes que no explican de forma razonable los flujos promediados (...)."

A tal mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPUNCOL en las actividades de captación legal de dinero del público por parte de Este Internacional Américas S.A.S. y otra, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartas endosadas con responsabilidad, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOPUNCOL, expedido el 12 de febrero de 2018 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue hecho en el registro mercantil el 27 de diciembre de 2017 bajo el N° 1918 del libro respectivo, registrando como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutoria del provido Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 por el cual la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOPUNCOL, identificada con NIT 800.329.559-1, adhiriendo que "estas medidas cautelares sobre las que se ha ya decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se pongan bienes de las intervenidas".

En esta orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentran vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no se puede cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPUNCOL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que el liquidador no cuenta con recursos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Al mismo tiempo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Artículo 2. Objeto. La intervención se adelanta por conducto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como primicias, ventas de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abusos del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades".

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: "...el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los efectos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser preservados en la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión".



Identificador: x0223 Smgn nT4m Yzdo ApYc Tpo laYo (Módulo: InterMedio)
 Copia en papel electrónico de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <http://www.estrategias.com.co>

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL-, mediante la Resolución 201726020005 de 17 de mayo de 2017

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permita el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOMUNCOL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permita la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causas autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indudable que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOMUNCOL queda a cargo de la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOMUNCOL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 84 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

La Corte Constitucional⁹ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 84 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 85 de 1890) el cual dispone que: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia; en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigirse de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", podrían no ser en determinados casos, eventos

⁹ Sentencia Sentencia T-271/18.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330001925 DE 13 de febrero de 2018

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL, emitida en la Resolución 2017330002605 de 17 de mayo de 2017

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetos al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOMUNCOL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOMUNCOL, con fundamento en el preceptado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2585 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁶.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, ordenado mediante la Resolución N° 2017330002605 de 17 de mayo de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-017566 del 1° de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

[Firma y sello]
Superintendente de Sociedades

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar-Cesar, en la dirección Calle 13C N° 13A - 33 Oficina 01, e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, ordenado mediante la Resolución N° 2017330002605 de 17 de mayo de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 400-017566 del 1° de diciembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

⁶ El texto es el siguiente: Artículo 12. Declaración de terminación de la fase de posesión para devolución. Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 4708 de 2008. Efectuados los pagos el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión. Declarada la terminación de la fase de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, esta tendrá la facultad adicional para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL, identificada con NIT 500.329.553-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar-Cesar, en la dirección Calle 13C N° 13A - 33 Oficina 01, señores CARLOS CORTES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.268 y BLANCA NUBIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.706.420, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 67 y 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del mismo código.

ARTÍCULO 1. El liquidador y contralor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED, señores CARLOS CORTES GONZALEZ y BLANCA NUBIA GONZALEZ, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo. Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los plazos (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899.999.086-2, ubicada en Bogotá, D.C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.902.558, ubicada en el siguiente domicilio Bogotá, D.C., Calle 72 N° 9 - 66 oficina 402, PBX: 7437429 ext. 1100 y al agente contro eludor: liquidadora.eta@esb.net.co

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutoria del Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOMUNCOL, señor CARLOS CORTES GONZALEZ, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 5. Con fundamento en el Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERA, recibirá dichos bienes en calidad de resguardo, por lo que fungirá como depositario de estos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

ARTÍCULO 6. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERA, informará en periodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de resguardo. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del inventario final de cuentas, estado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 7. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOMUNCOL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cauterizadora por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.superintendencia.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2006, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERA, deberá informar la situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOMUNCOL, que se suspende mediante la presente resolución.

Continuación de la Resolución por la cual se suspendió el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 2017330002808 de 17 de mayo de 2017

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOMUNCOL, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOMUNCOL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 2017330002808 de 17 de mayo de 2017, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOMUNCOL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOMUNCOL queda en situación de liquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330002808 de 17 de mayo de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2586 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL- identificada con Nit 900.329.553-1, señores CARLOS CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.268 y BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.706.420, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330002808 de 17 de mayo de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2586 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL- identificada con Nit 900.329.553-1, señores CARLOS CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.268 y BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.706.420, respectivamente, cesarán la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL- identificada con Nit 900.329.553-1, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transportes; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-62 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001095 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED-, IDENTIFICADA CON NIT. 900.219.151-0.

FECHA: 15 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170661 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

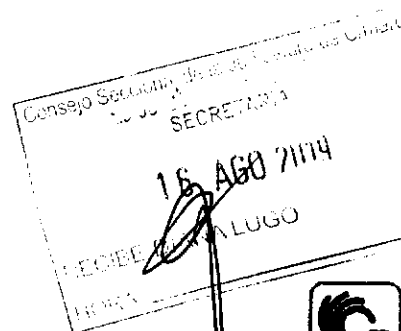
Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Elaboró: Nancy M. Pérez



Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El presente documento es propiedad de la Superintendencia de la Economía Solidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 16:30
No. de Radicado: 20195100170081

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-85
Bogotá

CSUPER-EXTER
F12
02AGO19 11:12

ASUNTO: Comunicación Resolución 2018330001095 del 13 de febrero de 2018

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de la Economía Solidaria, prohubo la Resolución, 2018330001095 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, identificada con Nit. 900.219.151-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección carrera 41 No. 43-128 oficina 1L, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Atentamente,

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCS318-5938:

Fecha: 02-ago-2019

Hora: 09:41:50

Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura

Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)

No. de Folios: 12.

Password: 10161086

LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
Funcionario Notificador

Anexo: Resolución 2018330001095 del 13 de febrero de 2018

Proyectó: *[Signature]*

Revisó: *[Signature]*

LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 900 957. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.863.043 5 Bogotá D.C., Colombia

Documento firmado digitalmente

472

Nombre Estado Insistido Calle 12 No. 7-85 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111711204 Fecha Radicado: 01/08/2019 09:10:40	Nombre Estado Insistido Carrera 7 No. 31-10 Piso 11 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110214412 Fecha Radicado: 01/08/2019 09:10:40
---	---



Identificador: LEG-PMTH-FEVO-TMPT-MAD-DEP-SCIA. Fecha en papel: cualquier otro documento puede verificarse en: https://www.gob.gov.co/verificar-documentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330001095 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000795

de 27 de febrero de 2017

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 58 de la Ley 755 de 2003; el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1088 de 2015; el Decreto 863 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 8.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, identificada con NIT 900.219.151-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección Carrera 41 No. 43 - 128 oficina 11, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a COOCREDIMED durante el periodo comprendido entre el 27 y 28 de julio de 2018, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuran las causas de toma de posesión señaladas en los literales b), d), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (Decreto 863 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 2018140000575 de 25 de octubre de 2018 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED - identificada con NIT 900.219.151-0, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, cortado a partir del 27 de octubre de 2018, fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como Agente Especial al señor ANDRÉS URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.145.943 y como Revocador Fiscal al señor YERRAIL HERRERA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 5.707.739.

2018/02/13

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001895 DE 13 de febrero de 2018

Página 2 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017

Contra la Resolución 2016140006575 de 25 de octubre de 2016, el señor CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR, en su calidad de apoderado de la Cooperativa de Créditos Medina, COOCREDIMED conforme al poder otorgado según radicado 20164400285262, presentó recurso de reposición mediante memorial radicado en esta Superintendencia con el número No. 20164400285442 de 15 de noviembre de 2016. Igualmente, mediante escrito radicado 20164400284652 del 11 de noviembre de 2016, el señor JULIO DE LA HOZ NORIEGA presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2016140006575 de 25 de octubre de 2016.

Esta Superintendencia mediante Resoluciones 2017400000775 y 2017110000785 de 27 de febrero de 2017, resolvió los recursos de reposición interpuestos y confirmó en todas sus partes la Resolución 2016140006575 de 2016.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 118 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 863 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

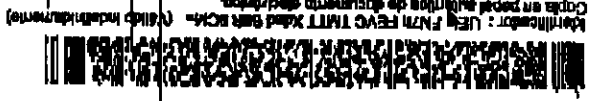
A través de los radicados 20174400033102 y 20174400034262 de 14 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido. De otra parte, el Revisor Fiscal presentó su informe final según radicado 20174400036122 del 6 de febrero de 2017, en el cual emite concepto de no viabilidad de la cooperativa, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED.

En el anterior acto administrativo se designó como liquidador al doctor ANDRÉS URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943 y como Contralor al señor YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739.

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el N° 20174400248912 de 6 de septiembre de 2017, el doctor ANDRÉS URIBE ARANGO, en su calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- presentó renuncia al cargo de liquidador, aduciendo nuevos ruidos a seguir, frente a esta situación este Ente de Supervisión a través de la Resolución 2017330005225 de 25 de septiembre de 2017 aceptó la renuncia del liquidador y designó en su reemplazo al doctor JUAN PABLO AGUDELO PADILLA.

Así mismo, mediante comunicación 20174400249352 de 11 de septiembre de 2017 el doctor YEBRAIL HERRERA, en su calidad de Contralor de la de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- presentó renuncia irrevocable al cargo que ostentaba, renuncia que fue aceptada a través de la resolución 2017330005905 de 3 de noviembre de 2017 y designó en su reemplazo al doctor ALBERTO PENAGOS ARIAS.

Encontrándose la Cooperativa COOCREDIMED en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-017668 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOCREDIMED y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2006.



Identificador: UFG-FNTH-FEVC-TANT-XARD-SAR-RCM- (Nº de identificación)
Copia en papel autógrafo de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://portal.inec.gov.co/validacion

RESOLUCIÓN NÚMERO 201933300197 DE 13 DE FEBRERO DE 2019

Página 3 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que "el papel de primer orden de las entidades originadoras consiste en suministrar la "materia prima", esto es, los títulos valores por créditos existentes o con valores inferiores a los reales que Entre, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejó en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamento insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible" (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalado que tendrá la representación legal de la cooperativa COOCREDIMED y de las personas jurídicas interesadas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, se compete a la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 95 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de otras funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 683 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando

" El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOCREDIMED encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1008 de 2018, concordante con el Decreto 455 de 2004.

" Artículo 291. Principios que rigen la forma de proceder. Compende el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de pasividad, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar las acciones necesarias para colocar en condiciones de desarrollo su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los acreedores, depositarios e inversionistas, la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las acciones que se pueden tomar como garante de administración; la forma como se ejercerán los créditos o reclamaciones; las acciones que se deberán tomar para preservar los valores de los activos y el patrimonio de la entidad, y en general, las acciones que en desarrollo de la toma de posesión

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001005 DE 13 de febrero de 2018

Página 4 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000785 de 27 de febrero de 2017

la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."⁴

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁵ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como litigios transitorios o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contador cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOCREDIMED y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzadamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017588 de fecha 1^a de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, a al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria" (Aut. 6 Decreto 456 de 2004).

⁵ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Fianción normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que



RESOLUCIÓN NÚMERO 201714000795 DE 13 DE FEBRERO DE 2017

Página 5 de 11

Continuación de la resolución por la cual se dispuso el traslado de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017

2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIA -COOCREDIMED- Identificada con N° 900.219.151-0, otorgado por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 13 de enero de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIA -COOCREDIMED- Identificada con N° 900.219.151-0, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1° señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOCREDIMED se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están anclados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: "la pronta realización de los activos y el pago gradual y ordenado del pasivo extermo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4334, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-017563 de 1° de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades adscritas, entre ellas, COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIA -COOCREDIMED- Identificada con N° 900.219.151-0, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendría la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del provido, emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, además una actuación previa, en la cual se evidenció que "...las entidades originadoras de libranza que vendieron dichas créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad regular descrita pues vendieron cartera frías tanto a los comercializadores, quienes luego, en ninguna verificación sobre su existencia, la entregaron a terceros inversionistas y por ende, participaron decididamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero en autorización legal, supuestamente, al amparo de libranzas que no explican de forma razonable los flujos promediados (...)."

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOCREDIMED en las actividades de coputación legal de dineros del público por parte de Elite International Andinas S.A.S. y otras, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, expedido el 15 de enero de 2018 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se evidencia que el Auto 400-017563 de fecha 1° de diciembre de 2017 otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 13 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001005 DE 13 de febrero de 2018

Página 6 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspendió el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000796 de 27 de febrero de 2017

doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.565.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutoria del precitado Auto 400-017568 de 1° de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED- identificada con N° 900.219.151-0, advirtiendo que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOCREDIMED ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la Intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *"Artículo 2. Objeto. La Intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: *"(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentados a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión"*.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo provido que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOCREDIMED ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOCREDIMED queda a cargo de la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 201833081695 DE 13 de febrero de 2018

Página 8 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714300785 de 27 de febrero de 2017

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto escepticismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un tipo catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOCREDIMED y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (I) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (II) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (III) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente un hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOCREDIMED, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁴.

(...) "uego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad superiora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)"

(...) "En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme al artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOCREDIMED tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.



RESOLUCIÓN N.º 13.711 DE FEBRERO DE 2017

El valor de este documento puede verificarse en: www.supersociedades.gov.co

RESOLUCIÓN N.º 13.711 DE FEBRERO DE 2017
Página 9 de 11

Continúa de la resolución por la cual se suspendió el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOCREDIMED, con fundamento en el precepto artículo 8.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, acredite todas las razones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2009.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED-identificada con NIT 900.219.151-0, ordenado mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE:

ARTICULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED-identificada con NIT 900.219.151-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección Carrera 41 N.º 43 - 128 oficina 11, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, ordenado mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contratador de la cooperativa en forma personal este acto administrativo el liquidador y al contratador de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED-identificada con NIT 900.219.151-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección Carrera 41 N.º 43 - 128 oficina 11, señores JUAN PABLO AGUDELO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 84.084.748, y ALBERTO PENAGOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.342.553, respectivamente, cuya dirección de notificaciones son: Calle 106 N.º 54 - 73 de Bogotá D.C. y Calle 1 Bis N.º 35 - 55 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARAGRAFO 1. EL liquidador y contratador de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED, señores JUAN PABLO AGUDELO PADILLA y ALBERTO PENAGOS ARIAS, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo. Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.



Identificador: U5Ej FN7H FEVC TM7T Xceer 89F1 9CM- (Válido hasta el 31/12/2017)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <http://www.supersolidaria.gov.co/CadaDocumento>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330001095 DE 13 de febrero de 2018

Página 10 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899.999.088-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-017588 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., Calle 72 N° 9 - 86 oficina 402, PBX: 7437429 ext. 1100 y al siguiente correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-0017588 del 1º de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOCREDIMED, señor JUAN PABLO AGUDELO PADILLA, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-0017588 del 1º de diciembre de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-0017588 del 1º de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOCREDIMED sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal j) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOCREDIMED, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOCREDIMED, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOCREDIMED tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante las Resoluciones 2017330005225 de 25 de septiembre de 2017 y 2017330005905 de 3 de noviembre de 2017, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOCREDIMED.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.



La validez de este documento puede verificarse en: <http://www.madecolombia.gov.co/validacion>

Resolución: UN 1794 DEL 2017 (M.D. 1794 DEL 2017) (Verbo Resolutorio)

RESOLUCIÓN NÚMERO 201833001065 DE 13 DE FEBRERO DE 2018

Página 11 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOCREDIMED queda en situación de liquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED- identificada con NIT 900.219.151-0, señores JUAN PABLO AGUDELO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.748, y ALBERTO PENAGOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.342.563, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016930006815 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED- identificada con NIT 900.219.151-0, señores JUAN PABLO AGUDELO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.748, y ALBERTO PENAGOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.342.563, respectivamente, continúan la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTICULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla que inscrita en el registro de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED- identificada con NIT 900.219.151-0, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Vigilancia y Registro.

ARTICULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTICULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 de febrero de 2018

HECTOR RAÚL RUIZ VELANDIA
Superintendente

Revisó: EDGAR HERNANDO RINCON NORALES
Revisó: LEYDY VIVIANA MORA PERA
Revisó: SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO